

RESOLUCIÓN No. 00305

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE UN REGISTRO, SE OTORGA PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 24 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante radicado 2008ER33255 del 04 de agosto de 2008, la sociedad **Valtec S.A.** identificada con NIT 860.037.171-1, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la Carrera 73 N° 77 A – 90 (Dirección Antigua), Avenida Calle 80 N° 73 – 07 (Dirección Nueva) sentido Este- Oeste, localidad de Engativa de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico 019268 del 10 de diciembre de 2008 y con fundamento en éste emitió la Resolución 1613 del 19 de marzo de 2009, en la cual se otorga registro nuevo al elemento de publicidad exterior visual solicitado.

Que, en virtud del radicado 2009ER26477 del 08 de junio de 2009, las sociedades **Valtec S.A.** y **Edarco S.A.** demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a **Edarco S.A.** respecto del registro otorgado a **Valtec S.A.**, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Carrera 73 N° 77 A – 90 (Dirección Antigua), Avenida Calle 80 N° 73 – 07 (Dirección Nueva) sentido Este- Oeste. La cual fue autorizada por esta Entidad mediante Resolución 7755 del 06 de noviembre de 2009.

Que, en virtud del radicado 2011ER33642 del 25 de marzo de 2011, la sociedad **Edarco S.A.** presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular

ubicado en la Carrera 73 N° 77 A – 90 (Dirección Antigua), Avenida Calle 80 N° 73 – 07 (Dirección Nueva) sentido Este- Oeste, localidad de Engativa de esta ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Técnico 15907 del 06 de noviembre de 2011 y con fundamento en éste expidió la Resolución 00220 del 26 de febrero del 2013, con radicado 2013EE021493 se otorgó prórroga del registro al elemento de publicidad exterior visual solicitado, Actuación que fue notificada personalmente al representante legal de la sociedad **Edarco S.A.**, señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cedula de ciudadanía 3.229.078, el día 12 de marzo del 2013 y con constancia de ejecutoriada el 20 del mismo mes y año.

Que, mediante radicados 2013ER032256 y 2013ER032258 del 22 de marzo de 2013, las sociedades **Edarco S.A.S.** y **Urbana S.A.S.**, demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a **Urbana S.A.S.**, respecto del registro otorgado a **Edarco S.A.S.**, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Carrera 73 N° 77 A – 90 (Dirección Antigua), Avenida Calle 80 N° 73 – 07 (Dirección Nueva) sentido Este- Oeste.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 00192 del 17 de enero de 2014, con radicado 2014EE007863 se autoriza la cesion de derechos efectuada a **Urbana S.A.S.**, respecto del registro otorgado a **Edarco S.A.S.**, mediante Resolución 1613 del 19 de marzo de 2009, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Carrera 73 N° 77 A – 90 (Dirección Antigua), Avenida Calle 80 N° 73 – 07 (Dirección Nueva) sentido Este- Oeste de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, posteriormente mediante Radicado 2015ER26567 del 17 de febrero de 2015 la sociedad **Urbana S.A.S.**, identificada con Nit 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Carrera 73 N° 77 A – 90 (Dirección Antigua), Avenida Calle 80 N° 73 – 07 (Dirección Nueva) sentido Este- Oeste de la Localidad Engativá, de esta ciudad.

Que, mediante radicado 2017ER212044 del 25 de octubre de 2017 los representantes legales de las sociedades **Urbana S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8 y **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, allegaron un escrito en el cual demostraron un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S.**, respecto del registro otorgado mediante Resolución 1613 del 19 de marzo de 2009, prorrogado por la Resolución 00220 del 26 de febrero del 2013.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 00740 del 09 de febrero de 2017, con radicado 2017IE27989 en el que se determinó lo siguiente:

2. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida prórroga al registro de publicidad exterior visual renovado mediante la Resolución No. 0220 del 26 de febrero de 2013, notificada el 12 de marzo de 2013, ejecutoriada el 20 de marzo de 2013.

(...)

5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



DIRECCION DEL PREDIO



FACHADA DEL PREDIO



UBICACIÓN DE LA VALLA EN EL PREDIO



SENTIDO ESTE-OESTE DE LA VALLA COMERCIAL TUBULAR

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

1. Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del

procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas SismoResistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.

2. *Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado es estable.*

7. CONCEPTO TÉCNICO:

1. *De acuerdo con la evaluación ambiental y urbanística, el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la Av. Calle 80 No.73-07, con orientación EsteOeste, con radicado de solicitud de Prórroga SDA No. 2015ER26567 DEL 17/02/2015, CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento.*
2. *De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.***

Es viable la solicitud de prórroga No 2 con radicado No SDA No. 2015ER26567 DEL 17/02/2015, ya que cumplió con los requisitos exigidos.

*El presente elemento publicitario tipo Valla Tubular, por sus características estructurales, se encuentra demarcada dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

Fundamentos legales

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o

permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

*“**ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, **disponen lo siguiente:**

*“**Artículo 3. Hecho Generador.** El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

*“**Artículo 7. Base gravable y tarifa.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de mas de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”*

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, los artículos 4º y 5º de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que, mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que, el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro de

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

- b. **Vallas:** Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

Que, el artículo 5° del Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., establece frente a la responsabilidad civil extracontractual lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital. La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”

Que, conforme al artículo octavo del Acuerdo 610 de 2015, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro, establece:

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar

dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)

Que, la Resolución 5589 de 2011 “Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

En cuanto a la solicitud de cesión.

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 expresa que “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C- 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la analogía legem, el Decreto 2820 de 2010, artículo 33 consagra lo siguiente:

“Artículo 33. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad evaluara la totalidad de trámites que se encuentren pendientes al tener esta Autoridad Ambiental como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites expeditos y agiles, así:

- **en cuanto a la solicitud de cesión.**

En primer lugar, entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la cesion allegada a este despacho, bajo el radicado 2017ER212044 del 25 de octubre de 2017, memorial en el que se solicita la cesión de la sociedad **Urbana S.A.S.**-identificada con Nit.830506884-8 (hoy liquidada) a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, sobre el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 1613 del 19 de marzo de 2009, prorrogado por la Resolución 00220 del 26 de febrero del 2013.

Que, de acuerdo con la revisión realizada la referida cesion se presento con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución la autorizará, reconociendo como nuevo titular del registro en comento al último cesionario así acreditado en el radicado 2017ER212044 del 25 de octubre de 2017, es decir, a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7.

Que, la normativa citada en el acápite anterior, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, que para el caso son el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 1613 del 19 de marzo de 2009, prorrogado por la Resolución 00220 del 26 de febrero del 2013, por tal razón la sociedad **Handford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, como titular, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la misma so pena de constituirse infractor y en consecuencia, merecedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

En este sentido, si se evidenciara la ejecución de acciones u omisiones constitutivas de infracciones ambientales por hechos ocurridos con anterioridad a la presente autorización, durante el tiempo en que fueron titulares de este registro la sociedad **Urbana S.A.S** con Nit. 830506884-8 (hoy liquidada), serán de su responsabilidad, según corresponda, teniendo en cuenta la titularidad al momento de la ocurrencia del hecho o de la infracción, y así mismo, si se presentaren acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán de responsabilidad de la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901107837 - 7, en su condición de cesionaria del Registro de Publicidad

Exterior Visual, otorgado mediante Resolución 1613 del 19 de marzo de 2009, prorrogado por la Resolución 00220 del 26 de febrero del 2013.

- **en cuanto a la solicitud de prórroga.**

Que, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 1613 del 19 de marzo de 2009, prorrogado por la Resolución 00220 del 26 de febrero del 2013, presentada por la sociedad **Urbana S.A.S.**-identificada con Nit.830506884-8 (hoy liquidada) mediante radicado 2015ER26567 del 17 de febrero de 2015.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada bajo el Radicado 2015ER26567 del 17 de febrero de 2015, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 00740 del 09 de febrero de 2017 con radicado 2017IE27989, determinó que el elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 73 N° 77 A – 90 (Dirección Antigua), Avenida Calle 80 N° 73 – 07 (Dirección Nueva) con orientación este - oeste de la localidad de Engativa de esta Ciudad, cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento y estructuralmente el elemento cumplió con los requisitos exigidos.

Que, mediante radicado 2015ER26567 del 17 de febrero de 2015, se anexó el recibo de pago No 503811 del 13 de febrero de 2015, expedido por la Dirección Distrital de la Tesorería, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la Carrera 73 N° 77 A – 90 (Dirección Antigua), Avenida Calle 80 N° 73 – 07 (Dirección Nueva) con orientación este - oeste de la localidad de Engativa de esta Ciudad, se deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 111 del 2003, "*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*"

Que, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría encuentra que el elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar el registro de la publicidad exterior visual, de conformidad con los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que, a través de los numerales 2 y 10 del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, entre otras, las funciones de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

(...)

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. autorizar la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante Resolución 1613 del 19 de marzo de 2009, prorrogado por la Resolución 00220 del 26 de febrero del 2013, a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con Nit. 901.107.837-7 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 1613 del 19 de marzo de 2009, prorrogado por la Resolución 00220 del 26 de febrero del 2013, a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, la cual será responsable ante la Secretaria Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - OTORGAR a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 1613 del 19 de marzo de 2009, prorrogado por la Resolución 00220 del 26 de febrero del 2013, para el elemento tipo valla tubular comercial ubicada en la Carrera 73 N° 77 A – 90 (Dirección Antigua), Avenida Calle 80 N° 73 – 07 (Dirección Nueva) de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con orientación este – oeste como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	Hanford S.A.S 901.107.837-7	Solicitud de prórroga y fecha	2015ER265567 del 17 de febrero de 2015
Dirección notificación:	Carrera 23 No. 168-54	Dirección publicidad:	Carrera 73 N° 77 A – 90 (Dirección Antigua), Avenida Calle 80 N° 73 – 07 (Dirección Nueva)
Uso de suelo:	Área Urbana Integral	Sentido:	Este- Oeste
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registró como tal de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO CUARTO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Carrera 73 N° 77 A – 90 (Dirección Antigua), Avenida Calle 80 N° 73 – 07 (Dirección Nueva) con orientación este - oeste de la localidad de Engativa de esta Ciudad

PARÁGRAFO TERCERO. - la documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-17-2009-536.

ARTÍCULO QUINTO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO SEXTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual,

acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 – 7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168 - 54 de la ciudad de Bogotá D.C o en la dirección de correo electrónico luis@hanford.com.co o la que autorice la administrada, al tenor de lo previsto por los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

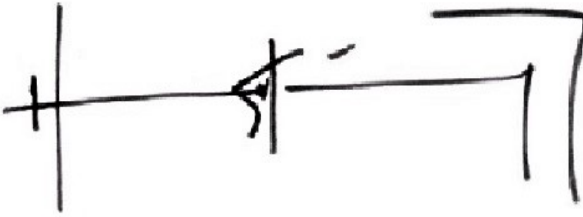
ARTÍCULO NOVENO. - **comunicar** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO. - **publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente providencia procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de enero de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-536

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C: 1121901047	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200969 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020
MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C: 1121901047	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201726 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/11/2020
MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C: 1121901047	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200969 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/11/2020
MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C: 1121901047	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201726 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/11/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/11/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------